

Sesión 20ª, en lunes 26 de diciembre de 1955

Especial

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	925
II. APERTURA DE LA SESION	925
III. TRAMITACION DE ACTAS	925
IV. LECTURA DE LA CUENTA	925
Estabilización de sueldos, salarios y precios. Calificación de urgencia. (Se aplaza)	926
<i>Anexos</i>	
ACTA APROBADA: Sesión 18ª, en 21 de diciembre de 1955	927

DOCUMENTOS:

- | | |
|---|-----|
| 1.—Mensaje del Ejecutivo con el que éste formula indicaciones al proyecto que destina fondos de la ley N° 11.828, para cumplir obligaciones que impone la ley N° 7.144, al Consejo Superior de Defensa Nacional | 930 |
| 2.—Mensaje del Ejecutivo que formula una consulta recaída en el artículo 22 de la ley N° 11.828, sobre Estatuto de los Trabajadores del Cobre | 931 |
| 3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre estabilización de sueldos, precios y salarios | 933 |
| 4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que aprueba el convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y los productores del salitre. | 936 |
| 5.—Oficio de la Cámara de Diputados con el que ésta comunica los acuerdos adoptados respecto de las observaciones del Ejecutivo al proyecto sobre amnistía para infractores de la ley N° 8.987, sobre Defensa Permanente de la Democracia | 938 |
| 6.—Oficio del Ministro de Minería con el que éste responde a observaciones del señor Allende sobre nuevo régimen jurídico para la industria salitrera | 938 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—Larrain, Jaime
—Aguirre Doolan, Hbto.	—Lavandero, Jorge
—Alessandri, Fernando	—Marín, Raúl
—Alvarez, Humberto	—Mancinez Carlos A.
—Ampuero, Raúl	—Martones, Humberto
—Amunátegui, Gregorio	—Matte, Arturo
—Bossay, Luis	—Moore, Eduardo
—Bulnes S., Francisco	—Pedregal, Alberto del
—Cerde, Alfredo	—Pereira, Julio
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Cruz-Coke, Eduardo	—Rettig, Raúl
—Figuroa, Hernán	—Rodríguez, Aniceto

Concurrió, además, el Ministro de Hacienda.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — El acta de la sesión 18ª, en 21 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 19ª, en 22 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO. — Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Cinco de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero pide se cite a sesión especial a esta Corporación, a fin de tratar los siguientes asuntos:

- 1) Proyecto de ley sobre estabilización de sueldos, salarios y precios, y
- 2) Consulta constitucional sobre la naturaleza jurídica del Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Con el segundo incluye entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que crea tres cargos de Ministros Visitadores;
- 2) El que modifica el D. F. L. N° 191, sobre Juntas de Auxilio Escolar y fija su nuevo texto, y
- 3) El que concede una pensión de gracia al escritor chileno señor Antonio Acevedo Hernández.

—Se mandan archivar.

Con el tercero formula indicaciones al proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, pendiente en la Comisión de Defensa Nacional del Senado, que destina fondos al Consejo Superior de Defensa Nacional. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Con el cuarto formula una consulta constitucional sobre aspectos jurídicos relacionados con el Estatuto de los Trabajadores del Cobre, dictado en virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley N°

11.828, de 5 de mayo del presente año. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Con el último solicita urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza para llenar cargos en el Instituto de Asuntos Interamericanos.

—*Se acuerda calificar de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que estabiliza sueldos, salarios, pensiones y precios. El Ejecutivo hace presente la urgencia en el despacho del proyecto en todos sus trámites constitucionales. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Corresponde calificar la urgencia del proyecto de estabilización de sueldos, salarios y precios.

El señor MARTONES. — Solicito que este asunto quede para el tiempo de votaciones de la sesión de mañana, de acuerdo con el artículo 129 del Reglamento.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Quedará pendiente la calificación de la urgencia.

El señor RETTIG. — ¿Qué se acordó? No oímos la proposición del señor Senador.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Se postergará la calificación de urgencia para la sesión de mañana, en conformidad al Reglamento.

Con el segundo comunica que ha despachado favorablemente el proyecto de ley que aprueba el Convenio celebrado por el Gobierno de Chile y los productores de Salitre. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con el tercero comunica que no ha insistido en el rechazo de la modificación del Senado al proyecto de ley que establece una jornada especial de trabajo los días sábados en diversas actividades comerciales del País.

—*Se manda archivar.*

Con el último comunica los acuerdos que ha adoptado respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que concede amnistía a las personas responsables de delitos o infracciones penados por la ley N° 8.987, de Defensa Permanente de la Democracia. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.*

Uno del señor Ministro de Minería con el que contesta observaciones formuladas por el Senador señor Allende relacionadas con problemas que afectan a la industria salitrera. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Por haberse cumplido el objetivo de la citación, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 16.20.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

Sesión 18ª, en 21 de diciembre de 1955.

Presidencia de los señores Alessandri (don Fernando) y Figueroa. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 843).

Se da por aprobada el acta de la sesión 16ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 14 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de fecha de ayer, queda a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 843.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1956

En discusión general el proyecto, usa de la palabra el señor Faivovich.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba en este trámite.

Se aprueban, también, en particular todos sus artículos, en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara de Diputados.

En seguida, se ponen en discusión las Partidas, dándose por aprobadas todas aquellas que no han sido objeto de indicaciones.

A continuación, se da cuenta que se han presentado las siguientes indicaciones:

1) De los señores Belloio, Lavandero, González Madariaga, Acharán Arce, Cerda y Videla Ibáñez, para agregar en el Nº 1 de la letra c) del ítem 17|01|07, dentro de la glosa, lo siguiente:

“Deberá, asimismo, invertir por intermedio del Consorcio Hotelero de Chile, la cantidad de \$ 50.000.000 en la continuación del Hotel de Turismo de Puerto Montt (Pérez Rosales).

2) De los señores Alessandri (don Eduardo), Del Pedegral, Pereira, Opaso y Correa para que en el ítem 17|01|07-c-1, se agregue a la glosa, lo siguiente: “debiendo destinar de esta suma 50 millones de pesos para terminar la construcción del Hotel de Curicó, y 50 millones de pesos para el Hotel de Turismo de Constitución”.

3) Del señor Correa, para suprimir en letra a) del ítem 07|05|04, el personal a contrata propuesto para el Museo Benjamín Vicuña Mackenna, y en la letra g) del mismo ítem, el número 12 (Materiales y artículos de consumo del mismo Museo).

Con motivo de estas indicaciones, usan de la palabra los señores Martones, Lavandero, Rivera, Prieto, Quinteros, Acharán Arce, Opaso, Alessandri (don Eduardo), Correa, González Madariaga y Allende:

El señor Faivovich pide que se tenga por presentada una indicación suya y del señor Aguirre Doolan para suprimir el inciso segundo del artículo 18.

El señor Presidente manifiesta que para poder considerar esta indicación, se requiere el acuerdo unánime de los Comités para reabrir el debate sobre dicho artículo en la presente sesión, acuerdo que no se produce.

Los señores Faivovich y Rettig formulan indicación para reabrir debate sobre el artículo 18.

De acuerdo con el Reglamento, esta indicación queda para ser considerada en el tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima.

Por no haber obtenido la unanimidad de los Comités, tampoco se considera una indicación del señor González Madariaga, para agregar un inciso tercero al artículo

18, destinado a que no se aplique a la Contraloría el artículo 15 de la ley 11.575, que prohíbe llenar vacantes.

En seguida, se declara cerrado el debate y se procede a votar separadamente cada una de las indicaciones presentadas:

Por 22 votos por la afirmativa, 3 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos, que corresponden a los señores Figueroa y Martones, se aprueba la indicación destinada a invertir 50 millones de pesos en la continuación del Hotel de Turismo de Puerto Montt (Pérez Rosales).

Con la misma votación se aprueba la indicación que destina 50 millones para terminar la construcción del Hotel de Curicó.

Por 7 votos por la afirmativa, 17 por la negativa, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Figueroa y Martones, se rechaza la indicación que destina 50 millones para el Hotel de Turismo de Constitución.

Unánimemente, se aprueba la indicación del señor Correa, para suprimir las partidas correspondientes al Museo Benjamín Vicuña Mackenna.

Queda pendiente la discusión particular del proyecto, con motivo de la reapertura del debate solicitada para el artículo 18.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en cuarto trámite constitucional, que establece el cierre de los establecimientos comerciales los sábados a mediodía

Se da cuenta que la Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado, a excepción de las que se indican a continuación, juntamente con la discusión de cada una de ellas:

Artículo 10

La que consiste en consultar como inciso primero de esta disposición, el siguiente:

“Artículo...—Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de un medio a tres sueldos vitales mensuales del departamento correspondiente, y ella será

impuesta por los Tribunales del Trabajo a requerimiento de la Inspección del ramo”.

En discusión la enmienda desechada, usan de la palabra los señores Rivera y Torres.

Cerrado el debate, se acuerda insistir, con la abstención del señor González Madariaga y el voto en contra del señor Quinteros.

La que tiene por objeto redactar el inciso primero de este artículo 10, que pasa a ser inciso segundo, en los siguientes términos:

“Las reincidencias serán sancionadas, además, con la clausura de cinco a treinta días del establecimiento del infractor”.

En discusión la enmienda desechada ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir con la misma votación anterior.

Artículo nuevo

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo.

“Artículo...— Los depósitos de bebidas, cantinas y bares o tabernas a que se refiere el artículo 130, letras a) y f), de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954, que refundió las disposiciones sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, deberán cerrar los días sábados a las 13 horas, cualesquiera que sean la clase o tipo de patente que paguen.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será penada en conformidad a lo establecido por el artículo 164 de la ley N° 11.256”.

En discusión la enmienda desechada, usan de la palabra los señores Torres, Izquierdo y Mora.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir por 9 votos por la afirmativa, 11 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo, que corresponde al señor Figueroa.

Queda terminada la discusión.

INCIDENTES

A indicación del señor Amunátegui, se acuerda incluir en la Cuenta de esta sesión el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados sobre Suplemento al Presupuesto para 1955.

Los señores Poklepovic, Cerda, Martínez, Videla Ibáñez y Bossay solicitan se dirija oficio, en sus nombres, a S. E. el Presidente de la República, pidiéndole la inclusión, entre los asuntos de que puede conocer el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga recursos a la Universidad de Chile para que se inviertan en la construcción de un edificio en Valparaíso, destinando parte de él al uso y goce gratuito de los Servicios de Impuestos Internos, de la Tesorería Provincial, del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos y de la Oficina de Bienes Nacionales de aquella ciudad.

Se acuerda enviar este oficio, en nombre de los expresados señores Senadores.

El señor Mora se refiere a la compra que habría hecho una empresa privada chilena del ferrocarril, de propiedad de una firma inglesa, que une a Taltal con la línea longitudinal norte, hecho que habría producido alarma en la población de ese puerto y en las oficinas salitreras que se sirven de él, en razón de que la empresa compradora se propondría desmantelarlo, con lo cual se terminaría con la única vía efectiva de comunicación en esa zona.

Cree el señor Senador que el Gobierno debe adoptar las medidas para asegurar el funcionamiento de dicho ferrocarril recurriendo, si es necesario, a la expropiación. Pide se dirija oficio al señor Ministro de Obras Públicas, a fin de que éste se sirva informar al Senado acerca de todos los antecedentes relacionados con esta materia.

El señor Allende solicita se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda enviar el oficio, en nombre de ambos señores Senadores.

El señor González Madariaga se refiere a los trabajos de la Comisión Mixta Chileno Argentina de Límites y en especial al caso de la zona de California. Pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole se sirva informar al Senado acerca de los siguientes asuntos y enviar los antecedentes que se indican a continuación:

1.—Tesis que esa Secretaría de Estado ha mantenido respecto de la identificación del hito natural del cerro La Virgen;

2.—Copia del acta plenaria suscrita en el mes de octubre último, por la citada Comisión Mixta;

3.—Fecha en que se planteó en dicha Comisión el asunto del río Encuentro y del cerro La Virgen y causa de que se haya postergado hasta ahora su solución, y

4.—Nómina de los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas que han dirigido por parte de Chile, desde su fundación, la Comisión Mixta de Límites.

Respecto de esta última materia, observa el señor Senador la necesidad de integrar esta Comisión con personal civil o Jefes u oficiales en retiro, en lugar de hacerlo con miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a fin de dar continuidad a esa directiva.

Expresa, también, Su Señoría, que estimaba indispensable reiterar a nuestro Embajador en Buenos Aires las instrucciones tendientes a obtener se mantenga el "statu quo" suscrito con el Gobierno argentino el año 1953, como una manera de evitar cualquier acto de las autoridades de ese país en detrimento de las personas y bienes de los pobladores chilenos del mencionado territorio de California.

Se acuerda dirigir el oficio, en nombre del señor Senador.

El mismo señor Senador, en relación al problema de la fijación de límites con la República Argentina, pide se dirija oficio,

en su nombre, al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados haciéndole presente la conveniencia de que esa Corporación, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, tenga a bien designar una Comisión que investigue el caso de Palena, la cual, si fuera posible, estudie en el terreno la situación limítrofe que afecta a esa región.

Expresa, además, Su Señoría, que él oportunamente pondría en conocimiento de esa Comisión los antecedentes que al respecto obran en su poder.

Se acuerda enviar este oficio, en nombre del señor Senador.

El señor González Madariaga solicita, también, se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores pidiéndole se sirva informar a esta Corporación acerca de la intervención que ha tenido esa Secretaría de Estado en la delimitación del tramo fronterizo en las inmediaciones del volcán Los Copahues y de las medidas que se han adoptado para impedir la extracción de agua semipesada de la laguna del mismo nombre.

Pide, asimismo, el señor Senador, se reiteren al señor Ministro las observaciones que él formulara en sesión anterior, respecto de la mina Fortuna, cerca del paso de "Socompa" que está situada en territorio chileno y de la cual se extraerían, anualmente, una cantidad aproximada de 10.000 toneladas de azufre que se llevarían a territorio argentino, sin ningún control por parte de las autoridades de nuestro país.

Se acuerda enviar este oficio, en nombre del expresado señor Senador.

A indicación del señor Rettig, se acuerda publicar "in extenso" la intervención del señor González Madariaga.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

I

MENSAJE DEL EJECUTIVO CON EL QUE ESTE FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO QUE DESTINA FONDOS DE LA LEY N° 11.828, PARA CUMPLIR OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY N° 7.144, AL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA NACIONAL

Santiago, 26 de diciembre de 1955.

Pende del conocimiento de esa alta Corporación, ya aprobado por la H. Cámara de Diputados, un proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo, por el cual se conceden fondos al H. Consejo Superior de Defensa Nacional, con cargo a la ley 11.828, recursos que el citado organismo requiere para su normal desenvolvimiento y para cumplir con los fines que la ley le ha encomendado.

El Ejecutivo ha estimado conveniente introducir algunas modificaciones al proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, por lo que viene en formularle, por el presente oficio, las siguientes indicaciones:

1º.—Artículo 1º.—Agregar a continuación de la frase "cumpla con las obligaciones que le impone la ley N° 7.144", lo siguiente, reemplazando el punto por una coma, "y pueda satisfacer los compromisos que de ellas se derivan; no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cantidad inferior a US\$ 20.000.000 para sus gastos en moneda extranjera, ni inferior a \$ 1.033.960.000 para sus gastos en moneda nacional".

2º.—Agregar al artículo 2º el siguiente inciso:

"Las cantidades en moneda nacional que resulten de la aplicación del artículo 1º de la presente ley, se depositarán en igual forma que para la moneda dólar en una cuenta especial del Banco del Estado de Chile denominada "Cuenta Consejo Superior de Defensa Nacional, moneda nacional".

3º.—Sustituir el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º.—Contra "las citadas cuentas" en, dólares y moneda nacional, sólo

podrá girar el Consejo Superior de Defensa Nacional por intermedio de la Tesorería General de la República para la inversión de su respectivo Presupuesto de Gastos en moneda nacional y extranjera que en el ítem 09|01|08-g registrará el Presupuesto General de la Nación.

4º.—Reemplazar el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º.—El Consejo Superior de Defensa Nacional destinará, anualmente, con cargo a su presupuesto, las siguientes cantidades mínimas para los fines que se indican:

a) US\$ 300.000, para atender en todas sus formas a los gastos que demanda el fomento nacional de los deportes andinos, que se realicen por intermedio de las Unidades del Ejército.

b) \$ 5.000.000, para atender a la man-tención de los servicios de la Defensa Civil de Chile, conforme con las disposiciones de la ley N° 8.059, artículo 8º.

c) US\$ 150.000, para que la Armada Nacional por intermedio del Departamento de Deportes Náuticos, dependiente de la Dirección de Instrucción de Escuelas de la Armada, propenda al fomento de los clubes de Yates del litoral, y coopere en las construcciones y reparaciones de muelles, adquisiciones de embarcaciones, motores y elementos para un mejor desarrollo de tales actividades, como también al fomento del Buceo Submarino.

d) US\$ 500.000, para incrementar los fondos de la Aviación Civil Deportiva de Chile, los que serán invertidos por la Dirección de Aeronáutica.

5º.—Suprimir el artículo transitorio.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdos.) :
Carlos Ibáñez del Campo.— Benjamín Videla V.

2

MENSAJE DEL EJECUTIVO QUE FORMULA UNA CONSULTA RECAIDA EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N° 11.828, SOBRE ESTADUTO DE LOS TRABAJADORES DEL COBRE

Santiago, 22 de diciembre de 1955.

El artículo 22 de la ley N° 11.828, de 5

de mayo de 1955, dispone: “El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días, un Estatuto de los Trabajadores del Cobre, que deberá contener las normas legales especiales que regularán el trato y las relaciones entre empleados, obreros y empleadores de las Empresas productoras de cobre de la gran minería”.

“Una Comisión Especial propondrá al Presidente de la República, en el plazo de 90 días, el texto del referido Estatuto”.

“Esta Comisión estará compuesta de nueve miembros:

“Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá;

“Tres designados por los empleados y obreros del cobre, y

“Tres designados por las Empresas productoras de cobre de la gran minería”.

“El cargo de miembro de la Comisión será *ad-honores*. La Comisión estará facultada para requerir de cualquier servicio público o institución semifiscal o autónoma, los antecedentes y colaboración que estime necesarios, y, en especial, para ordenar que determinados funcionarios sean destinados a ella en comisión de servicio por todo el tiempo que duren sus funciones”.

Constituida la Comisión Especial, a que se refiere la disposición transcrita, se produjeron en su seno divergencias de opiniones entre los representantes de los trabajadores y de las empresas sobre el alcance de la delegación de facultades por parte del Legislativo en el Ejecutivo y, por ende, sobre la naturaleza jurídica de los preceptos que debía contener el Estatuto.

Consultado el H. Consejo de Defensa Fiscal sobre la cuestión señalada, dictaminó, en voto de mayoría, que “efectivamente en ese artículo se contiene una delegación de facultades del Congreso y que los preceptos que en uso de ella se dicte el Presidente de la República tendrán el carácter de leyes delegadas”.

El Estatuto de los Trabajadores del Cobre iba a ser, pues, una ley delegada, o decreto con fuerza de ley, como generalmente se la denomina.

El Ejecutivo compartió ampliamente este criterio, que ha sido también, con posterioridad, el de la Contraloría General de la República, la que ha expresado al efecto que el Estatuto de los Trabajadores del Cobre "vendría a ser, así, en principio, un verdadero Código del Trabajo particular que marginaría a esas personas de la legislación común".

La Comisión Especial no logró un acuerdo entre los intereses ante ella representados, por lo que estimó oportuno poner en conocimiento del Ejecutivo "la situación producida, con el objeto de entregar al Supremo Gobierno la resolución de este problema y dió por terminada su labor". Y agregó en su informe final: "Los representantes de los trabajadores y de las empresas entregaron sendos proyectos que podrían servir de base, dentro de sus respectivos puntos de vista, a la dictación del Estatuto".

En estas circunstancias, el Presidente de la República, que tenía absoluta libertad para aceptar, modificar o rechazar el o los proyectos que le fueran propuestos por la Comisión, y que debía cumplir el mandato imperativo de la ley, procedió a dictar el Estatuto y lo envió a la Contraloría General de la República a fin de que tomara razón del decreto que promulga dicha ley delegada. Daba así cumplimiento al precepto del número 1 del artículo 72 de la Constitución Política, que señala como atribución especial del Presidente de la República la de sancionar y promulgar las leyes.

El Contralor General devolvió, sin tramitar, el decreto que promulga el Estatuto aduciendo, como razón fundamental, la falta de proposición del texto correspondiente por la Comisión Especial, "condición previa", para que el Presidente de la República pudiera hacer uso de de la delegación de la facultad legislativa.

Se contestó a dicho alto funcionario ha-

ciéndole notar que el Estatuto era una ley y que, en consecuencia, teniendo facultad para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos, más no así de las leyes, fueran éstas delegadas o no, se había excedido en sus atribuciones y debía tomar razón del decreto que promulgaba el mencionado cuerpo jurídico.

Se agregó en cuanto a la necesidad de la proposición de un texto de Estatuto por parte de la Comisión Especial, que ésta sólo pudo tener carácter meramente informativo, pese a las atribuciones que le otorgó la ley, y que en ningún caso ha podido estimársela como co-legisladora con el Presidente de la República o pensarse que el Congreso Nacional le entregó la facultad de decidir sobre si se dictaría o no ese cuerpo legal, puesto que importaría dejar inoperante el precepto en presencia de una disconformidad de la Comisión.

Pese a las argumentaciones que se hicieron valer, el Contralor General ha devuelto nuevamente, sin tramitar, el decreto que promulga el Estatuto, insistiendo en sus anteriores puntos de vista.

Sostiene esta vez, contrariamente a lo ya manifestado, que el Estatuto de los Trabajadores del Cobre conforma un decreto supremo, sea que el mandato que contiene lleve o no fuerza de ley, pues el Presidente de la República no ha hecho otra cosa que ejecutar la ley delegatoria, función que se realiza mediante la dictación de ese tipo de órdenes. Por esta razón, como está entre las atribuciones del Contralor General de la República el pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos supremos, ha podido actuar en consecuencia y confrontar si el Ejecutivo se ha ajustado o no a las facultades que le concedió la ley en este caso.

Agrega que no es razonable pensar que si cuando el Ejecutivo dicta simples decretos está fiscalizado por el poder contralor, que actúa soberanamente, no pueda estarlo al dictar decretos que tengan fuerza de ley, es decir, en circunstancias en que realiza actos de mucha mayor impor-

tancia y trascendencia en sus efectos.

Estimamos que ha confundido el señor Contralor General el decreto promulgatorio del Estatuto de los Trabajadores del Cobre con el texto del Estatuto mismo, sobre cuya validez, por ser ley, no puede pronunciarse, y que también ha confundido la facultad especial de dictar decretos, reglamentos e instrucciones para la ejecución de las leyes, que le otorga al Presidente de la República el número 2 del artículo 72 de la Constitución Política, con la facultad de legislar por sí mismo, de crear normas legales, que le concedió la ley 11.828.

De esta confusión de ideas se deduce que ha olvidado que sólo compete a la Corte Suprema declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución en los casos particulares de que conozca y que el Contralor General no tiene facultad para calificar la validez de una ley, y el Estatuto de los Trabajadores del Cobre es una ley.

No hemos deseado extendernos más en esta exposición por cuanto en los oficios de la Contraloría General de la República números 54.003 y 58.303, y 919 del Ministerio del Trabajo, de 25 de noviembre ppdo., y 15 y 21 de los corrientes, respectivamente, que se acompañan, se debate la cuestión que motiva esta consulta.

A fin de obviar las dificultades producidas con motivo de la dictación del Estatuto y en uso de la facultad que nos concede el número 7 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, venimos en consultaros para que deis vuestro dictamen al tenor de los siguientes puntos:

a) Si el Estatuto de los Trabajadores del Cobre es o no una ley delegada o decreto con fuerza de ley;

b) Si, en caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior consulta, puede el Contralor General de la República observar las disposiciones de dicho cuerpo legal o debe pura y simplemente, tomar razón del decreto que lo promulga, y

c) Si procede dictar un decreto de in-

sistencia que disponga que el mencionado funcionario debe tomar razón del Estatuto de los Trabajadores del Cobre, como se ordena en su frase final.

Al hacer uso el Ejecutivo de la facultad de consulta, que le otorga la Carta Fundamental de la República, confía en la versación y alto espíritu patriótico con que siempre ha resuelto el H. Senado problemas de esta naturaleza, de tanta trascendencia para los intereses generales de la Nación.

Finalmente, atendido el estado de huelga ilegal producido en las empresas productoras de cobre de la gran minería y la necesidad de contar con el Estatuto de los Trabajadores que en ellas laboran, lo que estimamos contribuiría notablemente a solucionar ese conflicto, os agradeceremos evacuar vuestro dictamen con la urgencia que corresponda.

Asimismo, os solicitamos devolver, conjuntamente con vuestra respuesta, los antecedentes acompañados.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo.*—*René Vidal Merino.*

3

PROYECTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE ESTABILIZACION DE SUELDOS, PRECIOS Y SALARIOS

Santiago, 23 de diciembre de 1955.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo 1º.—El reajuste general de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, del personal de las Fuerzas Armadas y de las Municipalidades, durante el año 1956 no podrá ser mayor que el 50% del alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística para el año 1955.

En caso de que estos índices sean diferentes se tomará el promedio de ellos.

Para los efectos del inciso primero de

este artículo se entenderá que es sueldo toda remuneración percibida por el empleado cualquiera que sea su calificación con exclusión de las sumas percibidas por gratificación.

Artículo 2º.—Los sueldos vitales fijados en conformidad a la ley N° 7.295, para el año 1956, se reducirán en un 50% del aumento experimentado con relación a los sueldos vitales del año 1955.

Durante el año 1956, el personal de la Administración Pública civil y militar, servicios semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma, autónomos, municipales y particulares que no tengan cargas familiares reconocidas por los organismos competentes, antes del 31 de diciembre de 1955, recibirá sólo los dos tercios del aumento establecido en el artículo 1º y en el inciso primero de este artículo.

Artículo 3º.—El salario de los obreros, tanto fiscales como particulares y de todos los organismos semifiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos, se reajustará para el año 1956 en una suma equivalente al 50% del alza del costo de la vida determinada por los organismos y en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 4º.—Fijase un salario mínimo de \$ 50.— por hora para los obreros no aprendices de la industria y el comercio.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán aprendices los menores de 18 años y los mayores de 18 años durante los primeros 6 meses de trabajo en la empresa o industria.

Artículo 5º.—En el caso de los convenios colectivos de trabajo cuyo vencimiento deba producirse durante el transcurso del año 1956, se faculta al Presidente de la República para anticipar su resolución procediéndose a efectuar el reajuste de los salarios pactados según la siguiente norma: el reajuste máximo será de tantos doce avos del porcentaje establecido en el artículo 3º, como meses hayan transcurrido entre el vencimiento del convenio anterior y la fecha de la resolución.

Artículo 6º.—Las pensiones, jubilacio-

nes y montepíos se reajustarán durante el año 1956 en la forma indicada en el artículo 1º.

Artículo 7º.—Auméntase la asignación familiar de los empleados públicos a una cantidad equivalente al monto líquido que por tal concepto perciban los empleados particulares.

Artículo 8º.—Auméntase la asignación familiar obrera a una suma no inferior a los dos tercios de la asignación familiar líquida que perciban los empleados particulares.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar el porcentaje de descuentos para el pago de esta asignación hasta la concurrencia exacta para cubrir el monto durante el año 1956.

Artículo 9º.—Durante el año 1956 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual vigentes al 16 de noviembre de 1955 por decreto supremo reafrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 10.—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para organizar y realizar el control indispensable con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo utilizar el personal y elementos que estime necesarios de cualquier servicio.

El personal que sea designado para dicho control tendrá la calidad de ministro de fe.

Artículo 11.—Regirán para el año 1956 las rentas de arrendamiento vigentes al 16 de noviembre de 1955.

Artículo 12.—Todos los artículos, maquinarias y repuestos, autos, camiones, camionetas, station wagon, tractores, trilladoras y todos los productos de cualquier origen, de uso habitual o de lujo, nacionales o importados, que sean puestos en ven-

ta al por mayor o menor estarán obligados a tener adheridos a ellos etiquetas que indiquen en forma visible su valor.

Su incumplimiento será sancionado por la justicia ordinaria de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13.—Los que vendieren a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa igual al monto de la venta total del día anterior hábil, y, en caso de reincidencia, con el triple de dicha venta y con prisión en su grado máximo inmutable.

Artículo 14.—Las personas que a sabiendas pagaren precios superiores a los fijados de acuerdo con la presente ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble de la compra que hayan efectuado.

Se presume legalmente que obra a sabiendas el comprador que pague un precio superior al fijado por la autoridad competente.

Artículo 15.—Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores serán aplicadas por la justicia ordinaria. La denuncia se hará por escrito al Juzgado del Crimen que corresponda.

Si la denuncia se hace por las personas a que se refiere el artículo 10 de esta ley, deberán, al momento de sorprender la infracción citar personalmente al inculcado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la denuncia y a la cual deberá recurrir el inculcado con sus testigos y demás medios probatorios. Para este objeto el juez fijará los días y horas en que se realizarán estas audiencias y lo comunicará a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, para los efectos de la citación. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia. Esta audiencia se celebrará con asistencia de las partes o en su rebeldía. No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestadas por éstos las aseveraciones contenidas en la denuncia respectiva, siempre que el documento aparezca firmado por dichos testigos y sus firmas autorizadas por el Jefe de la res-

pectiva oficina de la Superintendencia de Abastecimiento y Precios, o un Oficial del Registro Civil donde no hubiere oficina de la Superintendencia. El Oficial del Registro Civil deberá proceder a la autorización sin cobrar ningún impuesto o derecho.

La disposición anterior se entiende sin perjuicio de la comparecencia personal de los testigos, cuando el juez lo estime conveniente.

Se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo obrado.

El juez podrá practicar de oficio las diligencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las citaciones o notificaciones serán hechas por el personal de Carabineros o los funcionarios que, con arreglo al artículo 10, tengan el carácter de ministros de fe.

La sentencia se expedirá, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes al comparendo, sin necesidad de citación para sentencia.

Artículo 16.—Concédese acción pública para denunciar las infracciones sancionadas por esta ley. Dichas denuncias deberán presentarse a la justicia ordinaria.

Artículo 17.—Los recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el juzgado se concederán en el solo efecto devolutivo, salvo que se aplique la pena de prisión, con el cual el recurso se concederá en ambos efectos.

La Corte de Apelaciones fallará sin más trámite que la fijación de día para la vista de la causa sin esperar la comparecencia de las partes. Estos recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

No procederá el recurso de casación en contra de las sentencias dictadas por infracciones a la presente ley.

Artículo 18.—El Presidente de la República por decreto supremo que llevará además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá disponer la disminución de los aportes patronales y de los trabajadores, a las Caja de Previsión durante el año 1956, siempre que dicha medida no disminuya los riesgos que cubren dichas instituciones.

Artículo 19.—Con el fin de propender a la capitalización de la industria elaboradora de azúcar de remolacha, durante el plazo de 10 años el azúcar de remolacha que se produzca en el país quedará al margen de toda medida de racionamiento y la industria productora podrá distribuirla libremente dentro del territorio nacional.

Dentro del plazo de tres meses, el Presidente de la República dictará un reglamento que establezca las condiciones a que deberán someterse las industrias que se acojan a los beneficios determinados por este artículo.

El Ministerio de Economía deberá entregar para su refinación por la Industria Azucarera Nacional una cuota de azúcar cruda de caña no inferior al doble de su producción de azúcar de betarraga.

Artículo 20.—Derógase, a contar del 31 de diciembre de 1956, toda disposición que establezca cualquier sistema de reajuste automático de sueldos o salarios.

Artículo 21.—Facúltase al Presidente de la República para transformar la Superintendencia de Seguridad Social en un Departamento de la Contraloría General de la República”.

Dios guarde a V. E. — *Julio Durán.*—
E. Goycoolea.

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL CONVENIO CELFBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LOS PRODUCTORES DEL SALITRE

Santiago, 19 de diciembre de 1955.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

“Artículo 1º.—Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y los productores de salitre, e introdúcese en el texto de la ley N° 5.350 las modificaciones contenidas en las cláusulas del mismo Convenio. Apruébanse, asimismo, las siguien-

tes modificaciones al Convenio antes referido:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo único por el siguiente:

“Artículo único.—Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 5.350, de acuerdo con los términos del Convenio suscrito con los industriales salitreros el 10 de diciembre de 1954”.

b) Agrégase a continuación del inciso segundo de la letra a) del número 3º, el siguiente nuevo:

“Se entenderá como sistemas de remuneraciones u otros beneficios suficientes, los que proporcionen fundamentalmente una indemnización por años de servicios a los empleados y obreros de la empresa, equivalente al último sueldo o salario mensual percibido por el trabajador por cada año de servicio prestado, aún con anterioridad a esta ley y un salario vital para los obreros de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 48 de la ley N° 5.350”.

c) Agrégase al final del inciso primero del número 8º, después de un punto seguido, la siguiente frase:

“Esta exención no será aplicable en ningún caso al petróleo ni a los explosivos que consumen las empresas productoras”.

d) Agrégase al inciso segundo del mismo número, la siguiente frase inicial:

“Previa la dictación de un decreto supremo fundado”.

e) Suprímese en el inciso tercero de este mismo número el párrafo inicial que dice:

“El Ministro de Hacienda podrá designar a un funcionario de la Subsecretaría o de la Superintendencia de Aduanas, para que asesore a los Directores fiscales en el Comité que actuará para dar cumplimiento a estas disposiciones”.

f) Reemplázase en el inciso segundo del número 11 la palabra “inferior” por “superior” y suprímese la frase “más un 10%”.

g) Suprímese el N° 12.

h) Agréganse al artículo segundo transitorio los siguientes incisos:

“La Compañía Salitrera Anglo Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta deberán comenzar las inver-

siones indicadas en los anexos 1 y 2 del Convenio dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley y ellas deberán ser realizadas en conformidad a un plan aprobado por el Presidente de la República, mediante un decreto fundado. La Contraloría General de la República deberá enviar copia de este decreto a la Cámara de Diputados.

La Compañía que no diere cumplimiento al plan de inversiones perderá el derecho a la amortización del 4% indicado en el inciso segundo de la letra a) del número 3º del artículo único del Convenio.

El Ministro de Minería deberá informar dentro del mes de enero de cada año a la Cámara de Diputados sobre la realización del plan de inversiones”.

i) Agrégase al artículo tercero transitorio el siguiente inciso:

“Las Compañías antedichas tendrán un plazo de seis meses para comprobar que han establecido los sistemas de remuneraciones y beneficios señalados en el N° 3º, para mantener el derecho al aumento de amortización del 4% indicado”.

Artículo 2º.—Suprímese en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 5.350 la frase: “sólo a propuesta del Directorio de la Corporación”.

Artículo 3º.—Agrégase al artículo 7º de la ley N° 5.350, el siguiente inciso quinto:

“Los Directores tendrán como única remuneración por sus servicios, una dieta pagadera en moneda corriente de \$ 3.000 por sesión a que asistan, con un máximo de \$ 360.000 anuales. Los Directores no podrán percibir suma alguna a título de viáticos, honorarios, comisiones, gratificaciones o particiones”.

Artículo 4º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 5.350, por los siguientes:

“El 40% de esta participación fiscal se destinará exclusivamente a la pavimentación del camino longitudinal de Arica a Santiago. Para este objeto, los recursos se depositarán y llevarán separadamente en la Cuenta Especial creada por la ley N° 11.508, de 2 de marzo de 1954, denominada “Camino Pavimentado Longitudinal” y

contra esos recursos sólo se podrá girar para los fines señalados en este inciso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior serán aplicables las disposiciones de los artículos 6º, 7º y 9º de la ley N° 11.508, ya señalada.

Artículo 5º.—La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo deberá enviar a la Cámara de Diputados, anualmente y dentro del mes de julio, un informe completo de sus actividades en el ejercicio anterior.

Asimismo, la Corporación estará obligada a proporcionar, a través del Ministerio de Minería, los antecedentes que el Congreso Nacional solicite, en cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 6º.—El Ministro de Minería dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año informará a la Cámara de Diputados sobre las remuneraciones pagadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y los gastos administrativos de la misma Corporación, del año calendario anterior.

Artículo 7º.—Los dividendos de los accionistas y las participaciones de los socios de empresas salitreras, estarán afectas al pago de los impuestos de la segunda categoría.

Artículo 8º.—Sin perjuicio de las obligaciones legales existentes, las empresas productoras de salitre y sus derivados, destinarán de las utilidades brutas obtenidas anualmente un dos por ciento a la construcción de habitaciones para empleados y obreros.

Artículo 9º.—El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días, un Estatuto de los Trabajadores del Salitre y Subproductos, que deberá contener las normas legales especiales que regularán el trato y las relaciones entre empleados, obreros y empleadores de las empresas productoras de salitre y subproductos.

El referido Estatuto constituirá un contrato nacional para los trabajadores y en él deberán quedar establecidos los derechos de los mismos en el aspecto económico, social y previsional, partiendo de la base de que tendrán que nivelarse las condiciones de los trabajadores; pero sin que

esto signifique, en ningún caso, que pueda sufrir menoscabo su actual situación. Es decir, el Presidente de la República, dentro de las facultades que se le conceden, podrá mejorar las condiciones de los empleados y obreros de la industria salitrera y subproductos y estará obligado a nivelar las referidas condiciones.

Una Comisión Especial propondrá al Presidente de la República, en el plazo de 90 días, el texto del Estatuto a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la promulgación de la ley y estará compuesta de nueve miembros:

Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá;

Tres designados por los empleados y obreros del salitre, y

Tres designados por las empresas productoras de salitre y subproductos.

El cargo de miembro de la Comisión será ad honores. La Comisión estará facultada para requerir de cualquier servicio público o institución semifiscal o autónoma, los antecedentes y colaboración que estime necesarios y, en especial, para ordenar que determinados funcionarios sean destinados a ella en comisión de servicio por todo el tiempo que duren sus funciones".

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): *Julio Durán.*— *E. Goycoolea.*

5

**OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CON EL QUE ESTA COMUNICA LOS
ACUERDOS ADOPTADOS RESPECTO DE
LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO
AL PROYECTO SOBRE AMNISTIA PARA
INFRACTORES DE LA LEY N° 8.987, SOBRE
DEFENSA PERMANENTE DE LA
DEMOCRACIA**

Santiago, 22 de diciembre de 1955.

La Cámara de Diputados ha tenido a

bien adoptar los siguientes acuerdos respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que concede admnistía a las personas responsables de delitos e infracciones penados por la ley N° 8.987, de Defensa Permanente del Régimen Democrático.

1º.—Ha aprobado la que consiste en sustituir el inciso primero del artículo 1º;

2º.—Ha rechazado la que tiene por objeto reemplazar el inciso segundo del mismo artículo y ha insistido en la aprobación de la disposición primitiva, y

3º.—Ha rechazado la que consiste en agregar un nuevo inciso al artículo 2º.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 938, de fecha 20 del presente.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — *Julio Durán.*—
E. Goycoolea.

6

**OFICIO DEL MINISTRO DE MINERIA CON
EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVA-
CIONES DEL SEÑOR ALLENDE SOBRE
NUEVO REGIMEN JURIDICO PARA LA
INDUSTRIA SALITRERA**

Santiago, 23 de diciembre de 1955.

Acuso recibo del Oficio N° 911, de 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual V. E. transcribe al suscrito las observaciones formuladas por el H. Senador señor Salvador Allende, referente al problema relacionado con la industria salitrera.

Sobre el particular, ruego a V. E. se sirva disponer el informe al H. Senador señor Allende, que el Ministro con todo gusto se hará cargo de sus observaciones cuando concurra personalmente a esa alta Corporación a la discusión del citado problema.

Saluda atentamente a V. E.—*Oswaldo Sainte-Marie S., Ministro de Minería.*